

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO- REPARTO-

San Gil (S)

REFERENCIA: Acción constitucional de tutela

DERECHOS: AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 83 C.P) A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1 C.P)

ACCIONANTE: FREDY FERREIRA RICO

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MUNICIPIO DE SAN GIL

FREDY FERREIRA RICO, mayor de edad, domiciliado y residente en San Gil, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.075.671 expedida en San Gil, obrando en nombre propio y como abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 210.496 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la calle 18 No. 3-10 apto 701 de San Gil, correo electrónico: fedryferico@gmail.com, celular 321-2637629, me permito interponer ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA en ejercicio de las facultades que me otorga el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana y las normas concordantes de los Decretos 2591 de 1991 306 de 1992 y 1382 de 2000, de la siguiente manera:

1. ENTIDADES ACCIONADAS, ENUNCIACION DE

DERECHOS VULNERADOS, SOLICITUD DE VINCULACIÓN

La actual Acción de Tutela la presento en contra de la entidad de derecho público conocida como **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada legalmente por el señor **FRÍDOLE BALLEEN DUQUE**, o quien haga sus veces, **EL MUNICIPIO DE SAN GIL**, representado legalmente por el señor Alcalde o quien haga sus veces, y quien operara como ENTIDAD ACCIONADA en el presente proceso constitucional, el cual se ha iniciado a fin de que sean salvaguardados mis derechos a la AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13C.P.) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 83 C.P) A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1 C.P)

I. HECHOS

PRIMERO: Mediante sentencia de fecha tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), el H. Consejo de Estado resolvió: “DECLARAR LA NULIDAD del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 “Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria”, dictado por el presidente de la República con la firma del ministro de Justicia y del Derecho y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública”

SEGUNDO: El suscrito se venía desempeñando en el cargo Técnico Administrativo área funcional Transito, código 05 Grado 314 a la planta global del Municipio del Municipio de San Gil, hasta el día 2 de junio de 2020.

TERCERO: En atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garanticen el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado. Que, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, se aplazarán varias etapas del proceso de selección para el ingreso al empleo público por mérito, que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

CUARTO: Dentro de las medidas adoptadas en el Decreto Legislativo Núm. 491 de 2020, se deben resaltar las contenidas en el artículo 14, dispuso el aplazamiento de los procesos de selección en curso.

“(…) ARTÍCULO 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas. Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria. En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los

nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia

QUINTO: la Corte Constitucional en la sentencia C-242 de 2020, frente al Decreto 491 de 2020, señaló lo referente al aplazamiento de los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, que se encuentren en las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba.

Donde indico la H: Corte Constitucional que la exequibilidad del artículo 14 del citado decreto legislativo, con fundamento en el siguiente análisis:

“(…) la suspensión de los procesos de selección contemplada en el artículo 14 afecta el derecho a ocupar cargos públicos y los principios de mérito como criterio de acceso al empleo público y de celeridad, establecidos en los artículos 40.7, 125 y 209 de la Constitución, puesto posterga en el tiempo los concursos al permitir que éstos no sean adelantados en los plazos establecidos en las convocatorias respectivas y sean interrumpidos mientras dure vigente la emergencia sanitaria

SEXTO: Sin tener en cuenta que lo preceptuado en el Decreto 491 de 2020, al aplazamiento de los procesos de selección para proveer los empleos de carrera los tutelados omitieron lo preceptuado en esta norma.

SEPTIMO: Es así que la vulneración por parte de los accionados afectaron y siguen quebrantando los principios superiores es decir lo referente a la función de las circunstancias excepcionales que enfrenta el país con ocasión de la pandemia,

porque la medida de suspensión de los procesos de selección y que hoy con la sentencia del H. Consejo de Estado, a todas luces se violó por parte de los accionados.

OCTAVO: Es así que en la sentencia del H. Consejo de Estado ha indicado lo siguiente: "... Persigue una finalidad legítima, en tanto que busca que las restricciones sanitarias adoptadas con ocasión de la pandemia no impidan que ciertas personas puedan participar en los concursos de méritos en desarrollo, así como evitar que se realicen pruebas masivas que deriven en escenarios de contagio. (ii) Es adecuada para cumplir dicho objetivo, ya que, por medio del aplazamiento temporal de los concursos, se permite que las personas que no se encuentran en la posibilidad material de participar en los procesos de selección por su edad, condiciones de salud, posibilidades de acceso a medios tecnológicos o atender ciertas medidas sanitarias, no vean afectadas sus aspiraciones legítimas de ingresar al empleo público. (iii) (iii) Es necesaria, toda vez que la suspensión de los concursos es la única acción razonable que asegura que, sin importar el impacto de las diversas medidas adoptadas para enfrentar el riesgo epidemiológico asociado al coronavirus COVID-19 que han implicado, por ejemplo, para algunas personas la imposibilidad de salir de sus residencias o de regresar del exterior, se presenten casos de negación de la oportunidad de acceder al empleo público. (iv) Es proporcional en sentido estricto, en tanto que, si bien se restringe la celeridad de los trámites de selección y, con ello, el acceso al empleo público, lo cierto es que la suspensión de los procesos de selección es transitoria y finalizará una vez se supere la emergencia sanitaria. Además, no afecta a los concursos en los que ya existan listas de elegibles en firme y, por ello, se hayan consolidado derechos de ley.

NOVENO: En tal sentido es cierto lo que manifiesta el H. Consejo de Estado y que los accionados no tuvieron en cuenta, la autorización para que se realicen los

nombramientos y posesiones por medios virtuales y, además, la estipulación de que el período de prueba sólo iniciará una vez se supere la emergencia sanitaria, pues son directrices que tienen en cuenta las limitaciones existentes para la prestación normal del servicio y reconocen que la calificación de un servidor en medio de las restricciones logísticas de la pandemia puede derivar en escenarios de arbitrariedad.

DÉCIMO: Ha señalado el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 3 de junio de 2022, lo siguiente: *“De acuerdo con lo anterior, resulta claro que para la fecha en que se dispuso la reanudación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, esto es, el 22 de diciembre de 2020, continuaba vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de manera tal que con la expedición del acto controlado el ejecutivo desbordó los límites de la atribución a él asignada para reglamentar el decreto legislativo”.*

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se tutele y se me protejan constitucionalmente mis derechos fundamentales: AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13C.P.) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 83 C.P) A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1 C.P) .

SEGUNDA: Que se **ORDENE**, vincularme al cargo de técnico administrativo, y/o en su defecto a otro de igual o mejor categoría, conforme a la Nulidad del del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 “Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de

selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria”, dictado por el presidente de la República con la firma del ministro de Justicia y del Derecho y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, por las razones señaladas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, se me cancelen los salarios dejados de percibir hasta la fecha.

III. DERECHOS VULNERADOS

- AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.),
- IGUALDAD (ART. 13C.P.)
- PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 83 C.P)
- A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1 C.P)

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

DEBIDO PROCESO El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso deba observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

En este sentido, han sido múltiples los pronunciamientos de la Corte Constitucional, particularmente en la sentencia T-134 de 2014, sostuvo: “El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo

para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses. El debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

La garantía constitucional de buena fe es reconocida por el artículo 83 de la Constitución Política. Este indica que "*[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas*".

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido el principio de buena fe "*como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del*

*principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos"*¹.

Una de las garantías que esta Corte ha reconocido como parte de la cláusula constitucional de buena fe es el principio de la confianza legítima. Se trata de una *"protección del administrado, para que este no sufra cambios intempestivos, cuando de forma previa se ha iniciado un trámite"*². Ha indicado la Corte que:

*"(...) si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe (CP art. 83), el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación. Eso sucede, por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida, por cuanto en ese evento, es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política"*³.

Como puede verse, la Corte ha hecho referencia a la estabilidad de la regulación con la cual el ciudadano planea su actuación. Sin embargo, el principio no se limita

¹ Sentencia C-131 de 2004. Reiterado en la sentencia C-235 de 2019. Ver también la sentencia T-508 de 2016.

² Sentencia T-262 de 2019.

³ Sentencia C-478 de 1998. Reiterado en las sentencias T-034 de 2004 y T-262 de 2019.

a la normativa vigente, sino que también "*se puede predicar de las respuestas e instrucciones que pueda recibir el administrado dentro del desarrollo del proceso mismo*"⁴. Al respecto se indicó en la sentencia T-850 de 2010 que:

*"[E]l principio de la confianza legítima constituye una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares y permite conciliar, en ocasiones, el interés general y los derechos de las personas. Esa confianza legítima se fundamenta en los principios de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, en la seguridad jurídica estipulada en los artículos 1º y 4 del Ordenamiento Superior y en el respeto al acto propio y adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado"*⁵.

Uno de los elementos centrales del principio de confianza legítima es la estabilidad en las acciones de la administración de cara a los particulares. Al respecto, la Corte ha sostenido que "*el principio de la confianza legítima se ha aplicado cuando al administrado se le ha generado una expectativa seria y fundada de que las actuaciones posteriores de la administración, y en casos excepcionales de los particulares, serán consecuentes con sus actos precedentes, lo cual generan una convicción de estabilidad en sus acciones*"⁶.

Ahora bien, frente a la legalidad o no de los actos de la administración que generan confianza legítima la Corte ha establecido que se trata de "*de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u*

⁴ Sentencia T-262 de 2019.

⁵ Reiterado en las sentencias T-715 de 2014 y T-262 de 2019.

⁶ Sentencias T-715 de 2014 y T-262 de 2019.

omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas"⁷. En la sentencia C-131 de 2004 sostuvo, siguiendo a Müller⁸, que "*ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario*". (subrayado propio).

Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar "situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presumeinforma las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho". El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional. Respecto de la legitimación por

⁷ Sentencia C-131 de 2004.

⁸ Müller J.P. Vertrauensschutz im Völkerrecht, Berli, 1971, citado por Silvia Calmes, *Du principe de protection de la confiance légitime en droits allemand, communautaire et français*, París, Ed. Dalloz, 2002, p. 567.

pasiva, el artículo 86 del Texto Superior establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada por la Corte, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

V. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos, solicito Señor Juez, se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas documentales:

- Cedula de Ciudadanía.
- Certificación Laboral.

VI. COMPETENCIA

Es Usted competente por la naturaleza del asunto y el lugar de la ocurrencia de los hechos vulneratorios de mis derechos fundamentales, y que son motivo de la presente acción de tutela.

VII. JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos ante otra autoridad judicial.

VIII. ANEXOS

Los documentos aducidos como pruebas, copia de este escrito para archivo del despacho y copia de la misma para traslado al Municipio de San Gil.

IX. NOTIFICACIONES

- El suscrito recibirá notificaciones en la calle 18 No. 3-10 apto 701 de San Gil, correo electrónico: fedryferico@gmail.com, celular 321-2637629
- La Comisión Nacional del Servicio Civil, en el correo de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
- El Municipio de San Gil, recibe notificaciones en la Calle 12 No. 9 - 51 o al correo de notificaciones judiciales juridica@sangil.gov.co

Del señor Juez,

Atentamente,



FREDY FERREIRA RICO

